

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado: 110014003016 2022 00035 00
Demandante: FUNDACION CODERSI – EN LIQUIDACION.
Demandada: CAMILO ARAQUE CARO y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Fundación Codersi en Liquidación formula demanda ejecutiva en contra de los señores Camilo Araque Caro y a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) valor máximo de pago establecido en el Acuerdo de Ingreso Compartido y reposa en el pagaré.

b. El pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde la fecha en que se negó al pago del aporte comprometido hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la deuda.

c. El valor de la cláusula penal especial de que trata la cláusula vigésimo primera del Acuerdo del ingreso Compartido, liquidada al día que se realice el pago efectivo”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en**

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."¹.

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte ejecutante, aportó como veneró de la ejecución el documento denominado "Acuerdo de Ingreso Compartido Academia de Software Holberton School Colombia" (escrito visible en el dto pdf 02 pag 17 a 35 exp dig) y el pagaré sin número junto con la carta instrucciones (pags 36 y 37 ibidem).

4.- Revisados los documentos antes relacionados, se tiene que estos no cumplen con el requisito de exigibilidad, pues, en el primero se plasmó una condición suspensiva que no aparece acreditada se haya cumplido, al respecto debe anotarse que la simple manifestación del acreedor no basta para cumplir la característica de exigibilidad. En cuanto al segundo documento, esto es, el pagaré sin número, se tiene que este carece de la fecha de vencimiento.

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44.

En este orden de ideas, se tiene que en el asunto de la referencia no se dio cumplimiento al artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: RECONOCESE a la abogada **LILIANA AREVALO CONCHA**, quien funge como representante legal de la entidad actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b023be5a78320db7562595788fac1a0bb6380e823d0f66c8824336d93d19ec69**

Documento generado en 11/07/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>